

Señor(a)

JUEZ DE FAMILIA

SOACHA CUNDINAMRCA.

REF: PROCESO DECLARATIVO (Constitución de Unión Marital de Hecho)

DE: GALDYS GUTIERREZ CARDENAS.

CONTRA: GRACIELA PAEZ DIAZ Y OTROS.

Respetado Señor Juez(a)

CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Madrid Cundinamarca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando como apoderado de las señoras GRACIELA PAEZ DIAZ, MARIBEL ACEVEDO PAEZ Y RUTH YANETH ACEVEDO PAEZ, personas igualmente mayores, vecinas de la ciudad de Bogotá, identificadas según poder adjunto, en calidad de demandadas y quienes me han otorgado poder para que defienda sus intereses en la presente Litis; Con el debido respeto por su Despacho y en el término procesal oportuno me permito dar contestación a libelo demandante en los siguientes términos

FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE DEMUESTRE. Es una apreciación personal del Togado demandante, pero de la cual no arrima prueba contundente alguna que permita inferir si dicha afirmación es cierta.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE DEMUESTRE. De igual forma es una apreciación personal del colega demandante, más la única muestra aportada es la del fallecimiento del señor JORGE ACEVEDO MORENO.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, De las pruebas arrimadas se extrae que los mencionados procrearon dos hijos, más este hecho per-se no demuestra la existencia de una relación sentimental o de vida afectiva.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE DEMUESTRE. Es una apreciación meramente personal y de la cual no existe prueba alguna, deberá el demandante asumir la carga probatoria que en derecho le corresponda.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE DEMUESTRE: Ídem, el profesional deberá aportar las pruebas que verifiquen este hecho.

AL SEXTO: ES CIERTO. De los nombrados en este hecho, algunos me han otorgado poder, en su calidad de hijos y herederos del de Cujus.

AL SEPTIMO Y OCTAVO: NO ME CONSTA, igualmente no debió existir un hecho de tal magnitud cuando los mencionados nunca tuvieron una sociedad patrimonial o similar o por lo menos no se ha demostrado.

AL NOVENO: ES CIERTO; lo anterior se puede inferir de las documentales arrimadas.

AL DECIMO, UNDÉCIMO y DÉCIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE DEMUESTRE, Es coherente con toda la contestación a la demanda que lo aquí manifestado deber ser consecuencia del debate jurídico y probatorio que se ventile en el trasegar procesal que en derecho corresponda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a las pretensiones de la demanda por lo que respetuosamente al señor Juez se denieguen las mismas y teniendo en la cuenta las consideraciones jurídicas que expondré adelante.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS.

➤ Los demandantes de mala fe, desconocen la integridad del contradictorio, ya que en la demanda debe aparecer dirigida de manera principal en contra de GRACIELA PAEZ DIAZ, porque resulta evidente que los efectos de la sentencia le interesan de forma primordial a ella, al ser la esposa y cónyuge superviviente del de Cujus señor (Q.E.P.D.) JORGE ACEVEDO MORENO. Y así lo dejaron ver en una demanda inicial que incluso aportaron como prueba, Es decir sabían con antelación de la existencia de una esposa y socia patrimonial, mi cliente señora GRACIELA PAEZ DIAZ.

➤ No es claro el libelista si pretende la constitución de una simple UNIÓN MARITAL DE HECHO O aunada la constitución de una sociedad patrimonial, figuras autónomas según lo ha manifestado con amplitud la Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante sentencia S11949-2016 SALA DE CASACIÓN CIVIL
Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación n.º 23001-31-10-002-2001-00011-01. (Apartes)

Imperioso es, por lo tanto, concluir *“que al iniciar los señores PEDRO JOSÉ CASTILLA CASTILLO y YOLANDA MARGARITA NISPERUZA CAMPOS su vida en común el 20 de diciembre de 1982, el primero en su condición de casado (ver folio 11) arrastró consigo (...) la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, cuya vigencia extendida hasta su muerte (no existe prueba en contrario), impidió la generación a la vida jurídica de la pretendida sociedad patrimonial de hecho con su posterior pareja hoy demandante”.*

Igualmente, en la medida que en el proceso no se comprobó que con anterioridad al deceso de aquél se disolvió la sociedad conyugal que se conformó entre ellos, sin que su separación de hecho sea causa legal para ello, forzoso es colegir que tal circunstancia solamente se produjo como consecuencia de la muerte de Castilla Castillo, acaecida, como viene de decirse, el 20 de diciembre de 1999.

Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas.

No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige, sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos; (...).

➤ De lo anterior se puede colegir sin dubitación alguna que no le resulte conducente ni apropiado pretender una declaratoria de las magnitudes de la demanda, pues no es posible jurídicamente, predicar dos Uniones maritales de hecho ni mucho es menor la probabilidad de predicar una doble situación de sociedad patrimonial en Colombia.

- Es así que no le puede llamar a la prosperidad las ambiciones del libelista al demostrarse en el trasegar probatorio la existencia con antelación del de Cujus JORGE ACEVEDO MORENO con la madre de mi defendida señora GRACIELA PAEZ DIAZ, la existencia de una sociedad patrimonial y por supuesto de una familia, al no haberse disuelto de forma anticipada, sino sólo este hecho y consecuencia jurídica acaeció hasta el momento del fallecimiento del mencionado Acevedo Moreno.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas.

TESTIMONIALES:

DIANA ACEVEDO WILLER, MARIBEL ACEVEDO Y JANETH ACEVEDO PAEZ, así como el testimonio de la señora GRACIELA PAEZ DIAZ, todos quienes son notificados a través de mi conducto y en la secretaría del Despacho.

PRUEBA TRASLADADA

Solicito al señor Juez se ordene a quien corresponda se permita tomar copias simples y sean aportadas como pruebas válidas a este proceso de los documentos de Registro civil de matrimonio del causante y la señora GRACIELA PAEZ, registros civiles de nacimiento de sus hijos legítimos que se encuentran ya reposando en original en proceso de Sucesión que cursas en ese mismo Despacho de Sucesión intestada de quine en vida se llamara JORGE ACEVEDO MORENO. Los gastos que esta petición genere serán sufragados por este profesional petionario.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Ruego al señor Juez se practique inspección judicial al proceso de Sucesión intestada de Q.E.P.D. JORGE ACEVEDO MORENO y se verifiquen documentos que resultan de suma importancia para esclarecer los hechos y negaciones por este servidor esgrimidas. El proceso cursa actualmente en su Despacho, JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, esta acción se encuentra prescrita pues como se evidencia en el registro civil de defunción del causante dicha fecha ya supera el año desde la muerte hasta la fecha de radicación de la misma.

EXCEPCIONES POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

El demandante NO INTEGRA EL CONTRADICTORIO AL NO DIRIGIR ESTA DEMANDA de manera principal contra GRACIELA PAEZ DIAZ, quien resulta la principal interesada en la pasiva para hacerse parte en el proceso.

EXCEPCIÓN GENERAL

Ruego al señor Juez decretar la excepción que se encuentre probada en el transcurso del proceso, aunque esta no haya sido pedida de parte.

PRETENSIONES

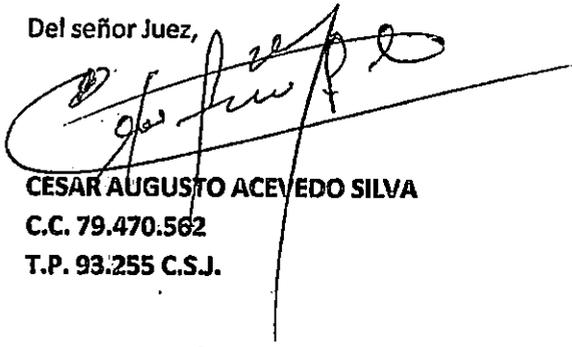
Condenar en costas a la parte demandante, al desestimar y no tener piso jurídico las pretensiones de esta parte.

90

NO DICTAR MEDIDAS CAUTELARES.

Por no haber invocado ninguna pretensión de carácter patrimonial Y NO ESTAR VENTILANDOSE
Este tipo de pretensiones, solicito al señor Juez abstenerse de decretar las medidas de cautela de
carácter patrimonial deprecadas por el accionante.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA
C.C. 79.470.562
T.P. 93.255 C.S.J.